

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 39-2019-P-CPJP

**FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** OPOSICIÓN LUEGO DE APROBADO EL INVENTARIO.

**CONSULTA:**

En los procesos de inventario que se sustancian en proceso voluntario según el Art. 334.4 del COGEP; se consulta respecto de la aplicación del Art. 336 del mismo Código cuando se presenta oposición y esta debe ser calificada para determinar si se la admite o no a trámite, si es necesario convocar a una audiencia para resolver este punto.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 29 DE JUNIO DE 2020

**NO. OFICIO:** 0505-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**ANÁLISIS y RESPUESTA:**

Las oposiciones pueden ser de dos clases: objeciones u observaciones y reclamaciones sobre propiedad. En él un caso debe el procedimiento migra del voluntario al sumario y en el segundo del voluntario al ordinario 346 COGEP. No es facultad del juez admitir a trámite es obligación hacerlo. Sin embargo para fijar el trámite al cual deriva podría hacerlo cuando vence el término del traslado previsto en el artículo 345 que debe ser anterior a la audiencia prevista en el procedimiento voluntario, podría el Juez establecer, por escrito, que vía debe seguir, pero, lo ideal es que lo haga en la audiencia única, prevista en el artículo 345 inciso primero, en la que, además puede aprobar la parte no objetada.

Sobre este asunto la Corte ha señalado: “**Análisis:** Resulta indispensable establecer que, una cosa es la oposición al procedimiento voluntario de entre los casos establecidos en el COGEP, por parte de las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, conforme a los Arts. 332.7 y 336 del COGEP, y otra distinta es la oposición al informe que contenga el inventario y avalúo de los bienes, según el Art. 346 ibídem.

## **PRESIDENCIA**

En la oposición al procedimiento voluntario de inventario que proponga cualquiera de los citados, no existe aún informe de inventario, por lo tanto mal podría oponerse en algo que todavía no existe. Si no hubiera oposición al procedimiento voluntario se debe practicar el inventario, y una vez presentado el informe pueden presentarse observaciones u objeciones a ese inventario y avalúo, las que deben ser tramitadas por la misma jueza o juez en proceso sumario según lo prescribe el COGEP, por ello es que se puede aprobar el inventario en la parte no objetada, y en caso de no existir observaciones ni reclamos sobre derechos de propiedad, se debe aprobar el inventario mediante sentencia en la misma audiencia. Los reclamos sobre la propiedad de los bienes que se pretende incluir en el inventario se tramitan en juicio ordinario.

### **CONCLUSIÓN**

El COGEP en su Art. 345 regula la aprobación del inventario, en el caso que no existan observaciones o reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, lo cual será aprobado en la misma audiencia. El Art. 346 regula, a su vez, la oposición al inventario, que mantiene un trámite independiente, como se deja analizado supra. “